

Los supuestos de sustracción internacional de menores (SIM), como otra forma de violencia familiar

Yvette Velarde D'Amil

Doctora en Derecho

Abogada

Mediadora

Profesora de Derecho Civil

CUNEF

I.- Introducción.-

En todas las situaciones de crisis familiar, y partiendo del ejercicio conjunto de la patria potestad surge, sin embargo, la necesaria determinación de a cuál de los progenitores le corresponderá la guarda y custodia de los hijos menores de edad, y la forma en que se establecerá y se cumplirá el derecho de visita, por parte del otro.

Esta situación de ruptura de por sí traumática en cualquier familia convencional, se agrava especialmente cuando tiene lugar en el seno de una familia mixta. Y ello es así, porque en muchas ocasiones, el miembro de la pareja que se ha trasladado a un país diferente del suyo, al país del otro miembro, decide regresar a su país de origen con los hijos menores de edad, complicando especialmente las posibilidades de cumplir con los plazos de visita, si ya se habían fijado, o privando directamente al otro progenitor del derecho de visita o a la guarda y custodia, en su caso, y a su hijo menor de la posibilidad de relacionarse con su otro progenitor.

El panorama anteriormente descrito, es el fenómeno conocido jurídicamente como *sustracción o secuestro internacional de menores (SIM)*, y que consiste en el secuestro de los hijos menores de edad por parte de uno de los progenitores, trasladándolo a otro país y reteniéndolo allí, en situaciones de crisis familiar. Haciéndose la distinción igualmente, entre el padre custodio, denominado con posterioridad al SIM, progenitor secuestrado o sustraído; para diferenciarlo del progenitor no custodio, quien ejerce el derecho de visita, y que

pasa a ser, tras el SIM, el progenitor secuestrador o sustractor. Pero debido a que nos encontramos ante una problemática de proporciones internacionales, también existen expresiones para referirse al mismo en otros idiomas. En inglés se habla de *international child abduction*, o de *international parental child abduction*, también de *legal kidnapping* y en francés de, *enlèvements internationaux d'enfants*. A pesar de que la mayoría de los supuestos de SIM tienen lugar en familias interculturales, también puede ocurrir en familias convencionales, aunque es menos frecuente.

Desde esta perspectiva, ante un supuesto de sustracción internacional de menores, existen algunos medios de los que puede valerse el progenitor sustraído para intentar la devolución del menor ilícitamente retenido, con el auxilio del ordenamiento jurídico. Pudiendo recurrir a las vías judiciales de las que disponga en su propio país, bien sean civiles o incluso penales, si el secuestro internacional de menores se tipifica como ilícito penal, como ocurre en Derecho español (artículo 225 bis C.P.). Además, cuando haya agotado dichas vías internas y dentro del ámbito de la Unión Europea, podrá recurrir ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pero también es frecuente, que el progenitor sustractor intente judicialmente obtener la custodia o legalizar el secuestro ante los Tribunales del país del traslado. Ello puede dar lugar a que se abran simultáneamente al menos tres procesos judiciales, en los que se ven involucrados dos países diferentes.

Así las cosas, cuando una sustracción internacional de menores se ha producido, y dado que se ven involucrados varios países, la única forma de intentar resolverla es mediante la imprescindible cooperación internacional en distintos ámbitos (policiales, judiciales, administrativos, etc.).

Ante un panorama como el planteado, cabría preguntarse ¿De qué mecanismos legales dispone el progenitor sustraído o secuestrado para recuperar al menor sustraído ilícitamente? ¿Puede ser realmente efectiva esa tutela judicial consagrada constitucionalmente cuando el conflicto trasciende las fronteras de un Estado concreto? ¿Es la jurisdicción la respuesta más adecuada? ¿Cómo se solventan las controversias en las que se ven involucradas las legislaciones de distintos países? Esto es en principio, materia de Derecho Internacional Privado.

II. La lucha a nivel internacional contra la sustracción internacional de menores (SIM).

En el contexto de situaciones de crisis de pareja, especialmente en las familias mixtas, es tristemente bastante frecuente, que el padre no custodio o aquel de los dos progenitores que tema perder la custodia de sus hijos menores de edad en un proceso de separación o de divorcio, huya a otro país con el menor, sin el consentimiento, y en ocasiones, sin el conocimiento del otro progenitor.

Debido a que los supuestos de SIM tienen repercusiones en distintos ámbitos, familiar, porque afecta a todos los miembros de la familia tanto nuclear como extensa, creando situaciones de desconfianza y de temor, que impiden la búsqueda de soluciones amigables al problema; social, porque los casos de SIM, trascienden a los medios de comunicación y la sociedad se ve sensibilizada y exige respuestas políticas, por medio de la promulgación de normas jurídicas que lo regulen y/o que lo prevengan, y a nivel personal, porque priva al progenitor sustraído del ejercicio de la patria potestad y demás derechos y deberes ínsitos en la responsabilidad parental y también afecta de forma especialmente sensible, al menor, al ser más desprotegido y más necesitado de protección, que sin ser consciente de la situación, se ve privado no sólo de su otro progenitor, sino también de los otros miembros de su familia, de sus amigos, de sus vecinos, de todo su entorno conocido.

Por tanto, en el vértice de todo el conflicto se encuentra el menor y debido a que sus padres están incumpliendo con uno de los deberes inherentes a la patria potestad, el cual es, procurar su bienestar. Se precisa la intervención de las autoridades para intentar restablecer la situación anterior al secuestro, siempre y cuando se demuestre que es lo más conveniente para preservar el denominado interés superior del menor. Y ello es así, porque en los casos de SIM se está actuando en contra de la ley, del interés y del orden público, bases sobre las que se sustenta el Estado de Derecho.

En aras a la protección de ese interés superior, han sido previstos por el legislador, una serie de mecanismos para salvaguardar al menor y poder determinar si quienes tienen la condición de progenitores (biológicos o

adoptivos), cumplen con los deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad. En caso de incumplimiento, podrán ser sancionados civilmente, con la mayor de las penas infligidas a un progenitor: la privación total o parcial de la patria potestad, (artículo 170 Código Civil)...(1)

Ahora bien, cuando un menor es retenido ilícitamente por uno de sus progenitores y trasladado a otro país, se ponen en marcha una serie de iniciativas para intentar, a la mayor brevedad posible, devolverlo a su lugar de residencia habitual previo a la sustracción, para lo cual será imprescindible contar con la colaboración internacional a todas los niveles (judiciales, policiales, administrativas) de los países involucrados.

Para lograr esa colaboración internacional e incluso profundizarla y armonizarla, se han promulgado distintos instrumentos jurídicos y declaraciones de derechos centradas siempre, en el “interés superior del menor” y se ha apelado a la intervención de las más altas instancias jurídicas y judiciales internacionales.

1.- La vía jurisdiccional

Ahora bien, ante una situación de SIM, el progenitor sustraído tiene algunos medios para intentar, con el auxilio del ordenamiento jurídico, la devolución del menor ilícitamente sustraído. De manera que, puede recurrir a las distintas vías judiciales tanto civiles como penales a su disposición, dentro de su propio país, e incluso podrá recurrir ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si bien, sólo podrá dirigirse al mismo cuando previamente haya agotado todas las demás vías internas. Por disponerlo así el artículo 35.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos,

Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

(1) VELARDE D´Amil, Y., “La filiación y la reproducción humana asistida”, en Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Manuel García Amigo, LA LEY, marzo 2015. pág. 1933.

Sin embargo, y por su parte, el progenitor sustractor, suele iniciar también en el país donde se haya trasladado con el menor, un procedimiento ante las autoridades con la finalidad de legalizar el secuestro.

Un SIM puede significar que se abran a la vez al menos tres procesos judiciales en dos países diferentes: primero, el progenitor sustractor intenta obtener la custodia ante los tribunales del país del traslado o retención; segundo, y hacia la dirección contraria, el progenitor sustraído busca conseguir el mismo objetivo ante los tribunales del país de residencia habitual; tercero, se desencadena el proceso penal, si el SIM se califica como ilícito penal en el ordenamiento jurídico en cuestión, como en el caso de España, donde la sustracción internacional de menores da lugar a un ilícito penal en virtud del artículo 225 bis CP. (2)

Nos referimos concretamente, al secuestro o retención ilícitos de menores, que aparecen tipificados como tales en el artículo 225 bis del Código Penal español,

1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción: 1.º El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia. 2.º La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.

3. Cuando el menor sea trasladado fuera de España o fuese exigida alguna condición para su restitución la pena señalada en el apartado 1 se impondrá en su mitad superior.

(2) ORFANOU, M., La mediación en casos de secuestro internacional de menores, en Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos, SOLETO, H. (dir.) 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2013, pág. 516.

Un problema añadido que resulta especialmente grave en los casos de SIM, es la lentitud y el atasco de los Tribunales, porque se entiende que si el menor de edad, permanece durante cierto tiempo con el progenitor secuestrador en el país de retención ilícita, se fortalecen los lazos afectivos con ese progenitor y se debilitan en relación con el progenitor secuestrado, por lo que se desaconsejará su devolución al país de residencia habitual.

Y ello tiene lugar, siempre y cuando se demuestre, que por el tiempo que ha transcurrido desde el SIM, puede ser más perjudicial que beneficioso para el interés superior del menor, el retorno. Es por ello, que en la práctica, la mayoría de los menores sustraídos por uno de sus progenitores no son devueltos, porque basta simplemente que se sobrepase ese límite temporal de un año, lo que es sumamente fácil por el colapso generalizado de los Tribunales, para que se alegue el arraigo del menor en el país de retención.

Debido a lo anterior, también en los supuestos de SIM, se ha planteado la conveniencia de buscar, como complemento a la jurisdicción, “soluciones amigables”, que tengan como finalidad, ponderando siempre, el interés superior del menor, procurar que pueda beneficiarse del derecho que le asiste de relacionarse con sus dos progenitores.

2.- La mediación.

Desde esta perspectiva, uno de los mecanismos de gestión de conflictos que más se ha desarrollado en los últimos tiempos y en los distintos ámbitos es la mediación.

En Derecho español, la mediación aparece regulada a nivel estatal, en la *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LM). Dando cumplimiento a la transposición al Derecho español, de la Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, *sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*.

La mediación es un medio de <solución de controversias>, si bien, como señala la Exposición de Motivos de la norma, siempre bajo la premisa de que alcanzar un acuerdo no es algo obligatorio. A veces, como enseña la

experiencia aplicativa de esta institución, la mediación persigue simplemente mejorar relaciones, sin intención de alcanzar un acuerdo de contenido concreto...De acuerdo con lo anterior, el modelo de mediación de la Ley 5/2012...contempla los dos elementos nucleares o consustanciales a ella: 1) la <voluntariedad> y libre decisión de las partes; y 2)<la intervención de un mediador> (3)

En una primera aproximación al concepto de mediación, partiremos de la definición que hace la LM, en su artículo 1, como,

Aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

En definitiva, la versatilidad de la mediación, como sistema de resolución de conflictos, permite que pueda ser utilizada en un amplio espectro de controversias de distinta naturaleza (mediación en asuntos civiles y mercantiles, mediación familiar, mediación transfronteriza, mediación intercultural, mediación en centros educativos, mediación sanitaria, mediación vecinal, mediación penal, mediación penitenciaria, mediación familiar internacional, etc.)

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede con la jurisdicción, la posibilidad que tienen los individuos de recurrir a los sistemas alternativos de gestión de conflictos, viene limitada por el propio ordenamiento jurídico.

En el mismo sentido, la LM señala en su Preámbulo que,

La mediación como fórmula de autocomposición, es un instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible.

Y ello es así, debido a que la propia LM establece límites a su aplicación, ya que considera <conflicto transfronterizo> a aquel que surge cuando una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en

(3) GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P. M., Materiales para la práctica de la mediación. Editorial Aranzadi, Navarra, 2014, pág. 85.

que estén domiciliadas cualquiera de las otras partes a las que afecta, cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a ella según la ley aplicable(art.3.1). Asimismo, se considera transfronteriza la mediación prevista o resuelta por acuerdo, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto.(4)

III. La mediación familiar internacional como alternativa en los supuestos de secuestro internacional de menores (SIM)

En las distintas experiencias acaecidas en situaciones de conflictos familiares que se han producido dentro del territorio de un país, en su ámbito nacional, se ha demostrado que la posibilidad tradicional de plantear judicialmente la resolución de la controversia, para que el juez decida dictando sentencia, o mediante la intervención de un árbitro que formula un laudo, no ha sido lo más recomendable, en aquellos casos en que las personas enfrentadas poseen entre sí vínculos que conviene mantener e incluso fortalecer en beneficio de todos.

No obstante lo anterior, la proliferación de casos de secuestro internacional de menores por uno de los progenitores en situaciones de ruptura familiar, ha llevado a las autoridades de los países que puedan verse involucrados y a las Organizaciones Internacionales, a intentar a través de la mediación, de encontrar "soluciones amigables" teniendo como eje fundamental "el interés superior del menor".

En definitiva, la sustracción internacional de menores es un problema humano, social y jurídico que representa una forma más de violencia familiar (5)

(4) SOLETO, H., La mediación en asuntos civiles y mercantiles: La Ley 5/2012, pág. 303, en Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos, SOLETO, H. (dir.) 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2013.

(5) HERRANZ BALLESTEROS, M., <La sustracción internacional de menores: A propósito de la STC 120/2002, de 20 de mayo de 2002> Revista de Derecho Privado, año 86, mes 10 (2002), pág.754.

Dado la propia complejidad de la situación planteada, no existe una definición unívoca que pueda abarcar la multiplicidad de supuestos que pueden darse en la práctica.

Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial Penal de Almería, de 6 de julio de 2007, dispone que,

El secuestro internacional de menores se produce cuando un sujeto traslada a un menor de un país a otro con infracción de las disposiciones legales...

Toda vez que el aumento considerable de casos de SIM, obstaculiza las relaciones entre los Estados que se ven involucrados por el enfrentamiento entre sus ciudadanos, surge a nivel internacional, la preocupación de tratar de legislar sobre la materia, para intentar crear un marco normativo uniforme de actuación.

En este sentido, los principales Organismos Internacionales: La Conferencia de La Haya, el Consejo de Europa, la Unión Europea y la Organización de Estados Americanos, se han preocupado por el tema, desarrollando distintos instrumentos jurídicos internacionales que luchan contra el secuestro y retención ilícito de menores, a saber, Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional (Convenio de La Haya 1980); Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (Convenio de La Haya 1996); el Convenio Europeo, de 25 de mayo de 1980, relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como el restablecimiento de dicha custodia (Convenio de Luxemburgo); el Reglamento (CE) número 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y responsabilidad parental por el que se deroga el Reglamento (CE) número 1347/2000 (Reglamento Bruselas II bis) y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, de 15 de julio de 1989 (OEA).

El interés de la comunidad internacional surge a raíz de que el SIM, al constituir...un retroceso en la armonización de relaciones jurídicas entre

individuos de diferentes Estados, es preocupante porque obstaculiza el funcionamiento del marco actual de cooperación internacional; además se altera la paz social por el hecho de que un individuo decide unilateralmente e ilícitamente <apropiarse> de un hijo común. (6)

Debido a que una de las características del SIM es que involucra a distintos Estados, se han promulgado diversas normas a nivel internacional para tratar de gestionarlo estableciendo una cierta y necesaria armonización. Arbitrando una serie de mecanismos jurídicos que tienen como finalidad, o bien la prevención, actuando para evitar que la sustracción del menor se lleve a cabo, o cuando ya se ha producido, exigiendo la devolución del menor al Estado donde tenía su residencia habitual, a la mayor brevedad posible.

A grandes rasgos, pueden distinguirse distintos tipos de normativa aplicables a la materia:

*En el ámbito internacional, *El Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores, de 25 de octubre de 1980 (CH-80)*, es la normativa más importante en la materia. Y es de aplicación en todos aquellos Estados que se han adherido, al mismo.

*En el marco comunitario, aunque existan otros instrumentos normativos, es de aplicación preferente el *Reglamento (CE) 2201/2003 del consejo de 27-XI-2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el reglamento (CE) núm. 1347/2000 (R. 2201/03)*. Y en lo no expresamente regulado por el R. 2201/03, se regirá por lo previsto en el CH-80.

*En el resto del ámbito internacional, es decir, en relación con aquellos países que no se han adherido al CH-80, sólo existe en esta materia un Convenio Bilateral con Marruecos, *Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y*

devolución de menores, de 30-V-1997, BOE núm. 150/1997, de 24 de junio de 1997.

*En el caso de Estados que no se hayan adherido al CH-80, ni sean del ámbito comunitario, debe estarse al reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras, conforme a las reglas generales.

IV. Normativa Aplicable.-

1.- Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 25 de octubre de 1980. (CH-80). La importancia de este documento es que pretende crear un marco a nivel internacional por medio del cual las autoridades judiciales y administrativas de los países implicados puedan colaborar para reponer a la mayor brevedad posible al menor en cuestión, a su Estado de residencia habitual y del que ha sido sustraído ilegalmente. Ha servido igualmente, para disuadir a algunos progenitores de llevar a cabo el secuestro, porque hace especial hincapié en los perjuicios que se causan a los menores privándoles del derecho que tienen de relacionarse con ambos progenitores.

Con respecto al CH-80, cada año es suscrito por más Estados que ven en el mismo un instrumento idóneo para hacer frente al creciente número de casos de SIM en todos los países. Según datos obtenidos de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, en su última actualización a 9-IV-2014, el número de Estados contratantes del Convenio era de 93. Presumiblemente, este número seguirá en aumento.

Más concretamente, de todos los instrumentos internacionales mencionados, *el de mayor incidencia práctica es el Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles del secuestro internacional de menores...Ello se debe fundamentalmente a: a) el gran número de Estados que forman parte del mismo; b) su <carácter fáctico>; no ofrece regulación de las cuestiones de fondo, sino que establece una cooperación internacional entre autoridades administrativas y judiciales de los Estados contratantes y; c) su principal*

objetivo es facilitar el retorno del menor desplazado, tratando de proteger ante todo el interés superior del niño (7)

En cualquier caso, los problemas a los que tienen que hacerse frente en un proceso de mediación familiar a nivel nacional, cuando las personas involucradas, son los miembros de una familia “rota”, en un ciudad, una región, de un país concreto, se agudizan, se magnifican, cuando la crisis afecta a una familia intercultural y se agravan aún más, si uno de los progenitores decide huir con el menor y retenerlo en su propio país, o en otro país sin el consentimiento del otro progenitor.

...los conflictos en el seno de una pareja que se divorcia sobre la suerte de los hijos comunes puede suponer para estos hijos una prueba dolorosa, incluso traumática. Esta prueba puede serlo todavía más cuando, en el caso de una pareja mixta, uno de los progenitores...se marcha con ellos a su Estado de origen...(8)

Este es el panorama al que se enfrenta y al que trata de dar solución, la mediación en secuestros internacionales de menores (SIM), como una rama especializada, dentro de la mediación familiar internacional. Y debido a que la complejidad de la propia situación viene determinada por la diversidad cultural, y en algunos supuestos, también lingüística de la pareja y la posible solución, viene condicionada por las implicaciones jurídicas, sociológicas y psicológicas de estos casos.

Asimismo la finalidad del CH-80, es la de proteger de todos los efectos perjudiciales que se puedan ocasionar, a nivel internacional, al menor de 16 años sustraído.

Para asegurar dicha protección al menor de edad, a través del CH-80, se establecen los procedimientos que deben ser aplicados por los Estados contratantes, garantizando con la colaboración de las autoridades

(7) HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A., Mediación, secuestro internacional de menores y ODR, págs. 161 y 162., en Estudios sobre Justicia online, E. VÁZQUEZ DE CASTRO (Dir.), VVAA Editorial Comares, Granada, 2013.

(8) Asunto Aguirre Zarraga, STJUE 22 de diciembre de 2010, asunto C-491/10 PPU. (<http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>)

administrativas y judiciales de los países involucrados, su restitución a la mayor brevedad posible, restitución inmediata, dispone el Convenio, a su país de residencia habitual, a la vez que se respetan y se protegen los derechos de custodia y de visita.

A tenor del artículo 3,

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

Ahora bien, partiendo de lo que a la luz del CH-80, se entiende por secuestro o sustracción de menores, se establecen una serie de mecanismos que tienen como finalidad la restitución inmediata del menor a su lugar de residencia habitual; sin entrar a valorar el fondo de la cuestión, esto es, a cuál de los progenitores le corresponde legalmente la custodia, lo que se pretende es una cuestión de hecho, que el menor regrese al Estado donde residía inmediatamente antes de que se produjera la sustracción, lo que se logra mediante la colaboración internacional de las autoridades administrativas y judiciales de los países contratantes.

En definitiva, el CH-80, tiene como objetivo primordial velar por el interés superior del menor, por lo cual:

- No entra a valorar el fondo del asunto, es decir, no establece un marco normativo al que deban ceñirse los Estados contratantes, respecto del derecho de custodia, sólo regula los aspectos de hecho: que el menor sustraído regrese inmediatamente al lugar de su residencia habitual, y que los derechos de visita y de custodia vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes (arts.1).

En cualquier caso, ambos objetivos se funden en una misma finalidad: salvaguardar el derecho del menor a relacionarse con ambos progenitores (9)

- Definiendo lo que se entiende como traslado o retención ilegal de un menor y fijando mecanismos de colaboración con las autoridades administrativas y judiciales de los países contratantes (arts. 2 y 3).
- Designando cada Estado contratante, una Autoridad Central, que será la encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio; de gestionar las solicitudes relativas a traslados o retenciones con infracción del derecho de custodia que se le presenten, y, de promover la colaboración con sus homólogas y con las demás autoridades competentes, para agilizar las restituciones de los menores (arts. 6, 7, 8 y 9).
- Estableciendo para ello una *acción directa de restitución*, que le corresponderá instar a la Autoridad Central del país donde se halle el menor, y que determinará la actuación urgente, en un plazo que no deberá exceder de seis semanas, de las autoridades administrativas o judiciales de los Estados contratantes, desde la fecha de iniciación de los procedimientos para la restitución (arts. 10 y 11).

Se considera que la necesaria celeridad en la devolución del menor, es aún más apremiante cuando el menor *es de corta edad, ya que el tiempo biológico no puede medirse según criterios generales, dada la estructura intelectual y psicológica de estos menores y la rapidez con la que ésta evoluciona (10)*

Sin embargo, el CH-80, también ha sido criticado por los problemas que suscita su aplicación:

*Es un Convenio que carece de carácter universal, es *inter partes*. Por lo cual, sólo están vinculados por el mismo los Estados contratantes, aplicándose sólo en aquellos supuestos en los que el menor tiene su residencia habitual en un

(9) PÉREZ VERA, E., Informe explicativo del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, págs. 4 y 5 (Texto disponible en: <http://www.hcch.net>)

(10) Asunto Parrucker, STJUE 9 de noviembre de 2010, asunto C-296/10 PPU. (<http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>)

Estado parte y es trasladado a otro Estado parte, donde el menor carezca de residencia habitual.

- Define lo que se considera traslado o retención ilícita de un menor, lo cual determina la no aplicabilidad del Convenio, en aquellos supuestos que también se dan en la práctica, pero que no están contemplados en el mismo. Como es el caso, cada vez más frecuente, de que es el progenitor custodio, habitualmente la madre, quien secuestra al menor para intentar comenzar una nueva vida en su propio país o en otro que le ofrezca mayores posibilidades de realización personal y/o profesional; o para protegerlo de situaciones de violencia doméstica o de maltrato infantil.

- La colaboración de las autoridades administrativas y judiciales de los Estados involucrados, implica la necesaria aplicación de al menos dos ordenamientos jurídicos diferentes y de distintas interpretaciones judiciales.

- La creación de las denominadas *Autoridades Centrales*, lo que supone una instancia adicional a la que tiene que enfrentarse el progenitor custodio, y que burocratiza, todo el procedimiento, en lugar de agilizarlo, que es lo que se pretendía originalmente con la creación de las mismas. Además, se las dota de funciones jurisdiccionales, cuando son autoridades administrativas, lo que provoca confrontaciones con las autoridades judiciales de los países implicados.

- La materia relativa a la sustracción internacional de menores es muy específica y desconocida por muchos jueces de los Estados parte del Convenio, lo que hace necesaria la labor previa de instruir a los jueces. Y el tiempo corre en contra de la urgencia que se exige en todo el proceso.

- La lucha contra el *nacionalismo judicial*. Esto es, que parece existir una tendencia en los órganos jurisdiccionales de los Estados involucrados en supuestos de SIM, de proteger a sus nacionales. Y que se traduce en que las autoridades judiciales que conocen de estos casos, tratan de beneficiar con las interpretaciones que hacen de las disposiciones legales aplicables, al nacional de su propio Estado, en perjuicio del ciudadano de otro país. El principal inconveniente de esta práctica, es que impide la implementación uniforme de la

normativa internacional aplicable, ya que en cada Estado se hace una interpretación diferente de las mismas.

- También es importante en este tema el *forum shopping*. Cuando el progenitor no custodio secuestra a su hijo menor de edad y se traslada con él a un país, pensando que con el cambio de forum, le será más favorable la legislación y le permitirá, por consiguiente, legalizar su secuestro.

- Igualmente se ha criticado, que por su afán de restitución del menor, en un plazo no mayor de un año desde el traslado (art.12). Lo que ocurre en la práctica, es que con frecuencia no se restituyen a muchos menores a sus Estados de residencia habitual, cuando haya transcurrido dicho plazo y se entienda que el menor ha quedado integrado en el país de traslado.

- La posibilidad de que sea la propia autoridad judicial o administrativa la que pueda negarse a ordenar la restitución si comprueba que el propio menor se opone a la misma, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones (artículo 13.2) Responsabilidad en cuanto a la conveniencia o no de la restitución, que no debe recaer sobre el menor.

No obstante, y a pesar de las críticas, se ha demostrado en la práctica, que el Convenio de La Haya de 1980, sigue siendo la mejor y más expedita forma de luchar contra los supuestos de sustracción internacional de menores.

Al respecto, la Conferencia de Derecho Privado de La Haya, ha seguido trabajando para mejorar los procedimientos necesarios para la restitución del menor sustraído y su devolución al progenitor custodio.

En la misma línea, para intentar lograr una mayor efectividad en la aplicación del Convenio, en el seno de la Conferencia Internacional de La Haya, se han desarrollado distintas estrategias, a saber:

- La creación de INCADAT. Con el fin de promover un entendimiento mutuo, la interpretación consistente y con ello el funcionamiento efectivo del el CH-80, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado creó en 1999, la Base de datos sobre la sustracción internacional de niños (INCADAT). Lo que permite y facilita el intercambio de información en

relación con los menores sustraídos y la colaboración entre las autoridades policiales, administrativas y judiciales de los Estados contratantes.

- Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, *relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños* (CH-96);

- La promulgación sucesiva de cinco *Guías de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, con la finalidad de coadyuvar al funcionamiento práctico y a la implementación efectiva del Convenio de La Haya de 1980. Las cuatro Guías de Buenas Prácticas publicadas previamente son: *Parte I — Práctica de las Autoridades Centrales, de 2003; Parte II – Medidas de Aplicación, de 2003; Parte III – Medidas de Prevención de 2005; y Parte IV – Ejecución de 2010*. Estableciendo al respecto que, *asimismo, los Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas sobre el Contacto Transfronterizo relativo a los Niños se relacionan tanto con el Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores, como con el Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños*. Y la quinta y última de estas Guías, se ha promulgado para potenciar, en los casos de SIM, las “soluciones amigables” Se denomina, *Guía de Buenas Prácticas en materia de Mediación y otros procesos destinados a la solución amistosa de controversias familiares internacionales, en virtud del Convenio de la Haya Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 2012*. En todos estos instrumentos, se recomienda igualmente, la conveniencia de buscar “soluciones amigables” en los conflictos internacionales en los que estén involucrados menores de edad.

- En dicha Guía de Buenas Prácticas en materia de Mediación de 2012, se recogen los distintos principios, estrategias que deben seguirse en el proceso de mediación en un fenómeno polifacético como el SIM, en que se entrecruzan aspectos culturales, psicológicos, sociológicos, jurídicos, entre otros. En la misma línea, se incluye en dicha Guía de Buenas Prácticas, la definición de una serie de términos que se utilizan en todo el procedimiento y que es conveniente que tengan claros las partes; la necesaria preparación específica que requerirán los mediadores que intervengan, por las especificidades propias

del problema planteado (partiendo de las diferencias culturales y/o lingüísticas, el conocimiento de la legislación, los aspectos psicológicos y sociológicos que deberán manejar; la preparación en nuevas tecnologías, lo que incluye la posibilidad de recurrir a los *Online Dispute Resolution (ODR)*). Para abaratar los costes que se incrementan considerablemente en los casos de SIM, por cuenta de viajes, desplazamientos, alojamientos en el país de retención, traducción y legalización de documentos, entre otros. Si bien, se ha cuestionado su efectividad para lograr la disminución de la conflictividad.

2.- Normativa Comunitaria.-

A nivel comunitario, existen distintas normas que se han ido promulgando e implementando, para tratar de dar respuesta a las demandas sociales y al aumento considerable de casos de SIM a nivel mundial con la implicación frecuente de Estados miembros de la Unión Europea.

a). El Convenio del Consejo de Europa de Luxemburgo de 25-V-1980, relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia (Convenio de Luxemburgo) Lo que caracteriza a este Convenio es que permite que una sentencia dictada en un Estado parte pueda ser reconocida y ejecutada más rápidamente y con menos formalidades que un *exequatur* normal, en el Estado al que ha sido trasladado o retenido ilícitamente el menor, o en el que se deniega el ejercicio del derecho de visita. No obstante, en la actualidad se aplica preferentemente en R. 2201/03.

b). El Reglamento (CE) 1347/2000 del Consejo de 29-V-2000, Se caracteriza por respetar la aplicación íntegra del CH-80, haciendo remisión al mismo en materia de SIM. Fue el antecedente directo del R. 2201/2000, que lo deroga.

c). El Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo de 27-XI-2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000 (R. 2201/03). Este Reglamento parte de considerar que en los supuestos de secuestro o retención ilícita de un menor, deberá seguir siendo de aplicación con carácter general, el

CH-80. Sin embargo, establece ciertas reglas que modifican el contenido del CH-80. Concretamente, dicho Convenio, no define ni la institución de la custodia, aunque recoge en su artículo 3 los supuestos en los que pueden considerarse ilícitos ese traslado o retención. Tampoco otros conceptos jurídicos como la responsabilidad parental, derechos de custodia, derechos de visita, entre otros, a los que el R. 2201/03 dota de concreción.

Del mismo modo, dispone en su artículo 60, la primacía de este Reglamento frente al CH-80 y otros, en la materia regulada por el mismo.

Como especialidad en materia de restitución de menores, el R. 2201/03, establece que en determinados casos concretos y justificados, puede negarse la restitución por parte del Estado miembro al que haya sido trasladado o donde se encuentre retenido el menor. No obstante, dicha resolución podrá ser sustituida por otra resolución posterior dictada por el órgano jurisdiccional del Estado donde el menor residía habitualmente antes de la sustracción ilícita. Si ésta última ordena la restitución del menor sustraído al Estado miembro de residencia habitual, esta restitución deberá llevarse a cabo sin necesidad de ningún procedimiento para el reconocimiento y la ejecución de dicha resolución en el Estado miembro donde se encuentra retenido ilícitamente el menor.

Ésta disposición tiene gran importancia desde el punto de vista de la prevención, porque establece que en caso de SIM, el juez que resolverá siempre y de forma definitiva, será juez del Estado miembro donde el menor sustraído tenía fijada su residencia habitual.

3.- Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores, hecho en Madrid el 30 de mayo de 1997 (Convenio hispano-marroquí).

Este Convenio bilateral surge de la necesidad de suscribir acuerdos bilaterales con Estados no contratantes del Convenio, especialmente con los países islámicos, para facilitar la restitución de los menores en caso de sustracción ilegal. Concretamente, nos referimos al suscrito entre España y Marruecos (Convenio hispano-marroquí). Sería conveniente negociar la posible

incorporación al CH-80 de países no contratantes, especialmente de los países islámicos, o suscribir acuerdos bilaterales como éste.

En el caso específico de los países islámicos, la dificultad en la aplicación del Convenio, radica en la propia esencia de su legislación y en el choque de culturas que se manifiesta especialmente en los supuestos de SIM. Y ello es así, porque en las legislaciones occidentales rige el principio de libertad religiosa, por el contrario, en los países islámicos, existe la obligación de educar a los hijos en la fe islámica.

...el padre y el Juez del país islámico tienen la obligación de asegurarse que el menor va a educarse en la fe del Islam, ya que para ellos ésta no es sólo una cuestión moral, sino que es una obligación jurídica; y lo mismo ocurre con el Juez del país occidental, que está obligado a asegurar que el menor va a gozar de libertad religiosa, ya que, en occidente, éste es un derecho fundamental al que no se puede renunciar. Es, por tanto, un problema que va más allá del convencimiento personal (11)

En el mismo sentido, el Convenio no es de aplicación a un gran número de supuestos de SIM, porque los progenitores sustractores se trasladan con los menores secuestrados, a Estados no contratantes. Este es el caso concreto que ocurre con los países islámicos,

...el mayor problema en estos casos es que la atribución de la custodia en estos países se hace según la ley islámica, que asigna papeles distintos al padre y a la madre, primando siempre la permanencia del menor en el país islámico, ya que se considera que el interés del menor indica que éste debe criarse en un entorno islámico (12)

(11) GÓMEZ BENGOCHEA, B., Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: problemas de aplicación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 64.

(12) ZAWID, J., <Practical and ethical implications of mediating International child abduction cases: a new frontier for mediator>, 40 U. Miami Inter-Am. L.Rev., 1, 2008-2009, pág. 6.

La importancia de este Convenio radica en que Marruecos no ha suscrito el CH-80. Por lo tanto, es el mecanismo existente para gestionar los casos de SIM en los que puedan verse inmersos ambos Estados. Además, permite abordar la multiplicidad de asuntos de distinta índole que nos vinculan, por la proximidad, con este país vecino.

V. Aplicación Práctica del CH-80/R. 2201/03 en Derecho Comparado.-

En relación con la forma en que se libra en cada Estado la lucha contra los casos de SIM, tenemos que partir de lo que ocurre respecto de los Estados miembros de la Unión Europea, a los que les será de aplicación el R. 2201/03, para los supuestos transfronterizos y al resto de los Estados que puedan verse involucrados y que se hayan adherido al CH-80.

No obstante, y en cuanto a la aplicación práctica de uno u otro instrumento jurídico, existen una serie de aspectos que dificultan su implementación y la fluidez en la necesaria colaboración entre los Estados implicados, por la interpretación que de las normas han hecho en los distintos Estados y por la utilización o no, según los casos, de las reservas previstas en el Convenio:

*Traducción de documentos. Toda solicitud, documento o comunicación que se envíe a la AC del Estado requerido debe remitirse en el idioma de origen y con una traducción al idioma oficial del Estado requerido, o traducido al inglés o al francés. Sin embargo, el artículo 42 permite que los Estados que se adhieran formulen una reserva y se opongan a la utilización de uno de estos idiomas o de ambos. España no formuló reserva al respecto, por tanto, admite solicitudes en ambos idiomas.

*Localización del menor. Una de las obligaciones que impone el Convenio a las AC, es la localización de los menores ilegalmente retenidos. La AC española utiliza los servicios de INTERPOL, y en los casos de SIM que involucran Estados iberoamericanos, han solicitado la colaboración de sus homólogas con resultados satisfactorios.

*Representación y defensa. Otra reserva contemplada en el Convenio y de la que España no ha hecho uso, es la contenida en el artículo 26. De forma tal, que toda persona que presenta una solicitud ante la AC española, va a obtener

asistencia inmediata y gratuita sin necesidad de que demuestre que carece de recursos. Pero en estos casos especiales, la representación no la ejercen los Abogados de Oficio, sino, los Abogados del Estado. El artículo 29 permite que los solicitantes contraten directamente los servicios de un abogado particular. En este caso, la AC declina toda responsabilidad en relación con la resolución del caso, y se limita únicamente a prestar asesoramiento.

*Juzgado competente. El Convenio recomienda en la Guía de Buenas Prácticas, que la materia de SIM se concentre en un número limitado de tribunales, lo que permitirá la especialización de los jueces en la materia favoreciendo la confianza mutua entre los jueces y las autoridades de los distintos sistemas legales. España no ha concentrado la competencia en esta materia. Al respecto, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en su artículo 1902, dispone que será competente el Juez de Primera Instancia en cuya demarcación judicial se encuentre el menor que ha sido retenido o trasladado ilícitamente. En España hay más de 900 Juzgados de Primera Instancia, lo que hace casi imposible que todos los jueces tengan experiencia en SIM.

*Orden de retorno. El Convenio obliga a los Estados miembros no sólo a ordenar el retorno del menor al Estado de residencia habitual, sino a que ese retorno efectivamente se realice y en un tiempo razonable. En el caso de España, los jueces no señalan fecha, modo y lugar para la restitución del menor en los Autos que ordenan el retorno. Tampoco las consecuencias en caso de incumplimiento, lo que da lugar a inconvenientes importantes en la restitución. Además, las órdenes de retorno en España no son directamente ejecutivas. En relación con la aplicación práctica tanto del CH-80 como del R.2201/03, existen diferencias entre los distintos Estados, lo que hace más complicada la imprescindible cooperación que se requiere para poder resolver con la urgencia debida, los distintos supuestos de sustracción de menores. No obstante, son instrumentos normativos que aunque pueden ser mejorados o complementados para su mayor eficacia, tienen como principio informador y como criterio inspirador: el interés superior del menor.

En España, la magnitud del problema ha llevado a la promulgación de la Ley Orgánica 9/2002, de modificación del Código Penal, que tipifica como delito o falta, las conductas sustractoras, y procurando aumentar la protección de los

menores frente a determinadas conductas de sus progenitores (Capítulo III del Título XII del Libro II, arts. 225bis, 224 y 622), la misma norma modifica el Código Civil, arts. 103 y 158, estableciendo medidas más eficaces para prevenir la sustracción.

Y más recientemente, la promulgación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, de 2 de julio ha sido introducido, dentro de los procedimientos de familia del Libro IV de la LEC, dos nuevos procedimientos: uno para obtener la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y otro para declarar la ilicitud del traslado o retención internacional de un menor.

En el mismo sentido, la Fiscalía General del Estado ha dictado la Circular 6/2015, de 17 de noviembre, *sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*. Con la finalidad de que se adopte un criterio uniforme, que permita pautas de actuación unificadas en los procedimientos de SIM, cuando España es el país al que ha sido trasladado el menor sustraído.

VI. Reflexiones finales.-

*Todas las Declaraciones de Derechos, los Convenios y Conferencias que se han promulgado y probablemente, todos los que se promulguen en un futuro, y en las que se haga referencia a la niñez, giran en torno a la protección, a la protección, de lo que se ha denominado *el interés superior del menor*.

*Cuando ese *interés* es vulnerado por uno de los progenitores, que son quienes tienen atribuida por el ordenamiento jurídico, la responsabilidad de procurar el bienestar de sus hijos menores de edad. Hace falta que, dando cumplimiento a lo previsto en el propio ordenamiento jurídico, las autoridades correspondientes intervengan, para restablecer a ese menor en el ejercicio pacífico de sus derechos, con pleno respeto a la situación en la que se encontraba previa al secuestro, evitando perturbaciones futuras.

*Los conflictos transfronterizos en los que están involucrados menores de edad, cuando han sido sustraídos por alguno de sus progenitores, deberán intentar solventarse de la forma más expedita posible, procurando salvaguardar

el interés superior del menor, respetando su derecho a relacionarse con ambos progenitores a través de los derechos de custodia y de visita.

*Cuando el SIM ya se ha producido, es imprescindible la colaboración de las autoridades competentes de todos los países que puedan verse implicados, para que el menor sea trasladado, a la mayor brevedad posible, a su país de residencia habitual. Para lo cual hace falta que exista un marco normativo que pueda implementarse de forma armónica a nivel internacional. Éste ha sido el interés central que ha motivado la promulgación del Convenio de La Haya de 1980, *sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, CH-80

*En la actualidad, y a pesar de los problemas detectados en su implementación, el CH-80 y los instrumentos legales posteriores que lo desarrollan y/o lo complementan, es el principal instrumento a nivel internacional en la lucha contra la sustracción internacional de menores (SIM), y ello es así porque forman parte del mismo 93 países, como Estados contratantes.

*Y supone, en éste tema concreto, la principal constatación de que en ciertos asuntos, es conveniente la utilización por las partes implicadas, de mecanismos alternativos y/o complementarios a la jurisdicción para la gestión de conflictos. Un paso más en esta dirección se ha producido con la promulgación de la *Guía de Buenas Prácticas en materia de Mediación y otros procesos destinados a la solución amistosa de controversias familiares internacionales, en virtud del Convenio de la Haya Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 2012.*

*La *Guía de Buenas Prácticas en Mediación*, hace especial hincapié en la formación del mediador. Nos referimos concretamente, a los principios que caracterizan a la mediación pero adaptados a un contexto mucho más complejo. Esto es, un tipo de mediación específica que permita que sea percibida por ambos progenitores, la confianza en la idoneidad del mediador, en su imparcialidad y neutralidad evitando resquemores o desconfianzas producidas por las diferencias culturales y/o lingüísticas. Aconsejándose la co-mediación, es decir, la actuación coordinada y simultánea de dos mediadores.

*Además, consideramos necesario que quede establecido, desde la primera sesión con el mediador, en la sesión informativa, el alcance de la

confidencialidad exigida o los límites de la confidencialidad a los que se obliga el mediador. No debemos dejar de considerar, que nos encontramos ante un caso de secuestro internacional de menores. Puede ocurrir que el progenitor sustractor revele al mediador en una sesión privada el paradero del menor sustraído. Y cabría preguntarse, ¿hasta qué punto el deber de confidencialidad del mediador puede estar por encima de la ley? ¿Deberá reservarse el mediador, en estos casos, el derecho a colaborar con las autoridades en el país donde se haya trasladado el progenitor sustractor, aunque ésto pueda reducir el grado de confianza en esta vía de solución de conflictos?

*La Guía de Buenas Prácticas en Mediación, expresamente establece en el apartado de Objetivos y Alcance, el carácter meramente consultivo de sus disposiciones.

Queda mucho por hacer, sin embargo, se ha demostrado que el CH-80 y las disposiciones posteriores que lo complementan y desarrollan, sigue siendo el instrumento internacional más eficaz para la protección de menores en esta materia. Poniéndose de manifiesto por dicho Convenio, que las soluciones amigables, concretamente la mediación, puede considerarse el mecanismo más acertado para que los padres comprendan que sus hijos menores de edad, en los casos de SIM, son verdaderas víctimas colaterales, las víctimas de esa guerra que los enfrenta a ellos, pero que les cercena a sus hijos menores, su derecho de relacionarse con ambos. Es por ello, que se exigirá una preparación especial y específica para los mediadores que intervengan en los casos de SIM. Ya que serán ellos quienes valoren si la mediación puede considerarse una alternativa eficaz, como la vía más adecuada para restablecer entre los progenitores un nivel aceptable de la confianza mutua, perdida a raíz de la sustracción del menor; que les haga trabajar conjuntamente y comprender que el interés superior de su hijo menor de edad, lleva aparejado su derecho a disfrutar durante la etapa de su niñez, de sus dos progenitores.

BIBLIOGRAFÍA

BANALOCHE PALAO, J. y CUBILLO LÓPEZ, I., Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil, La Ley, 2012

BONET NAVARRO, A. (Dir.), VVAA: Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, 2013.

CALLEJO RODRIGUEZ, C. (Dir.) VVAA: Manual práctico de Derecho de obligaciones y Contratos. Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, 2013.

CALLEJO RODRIGUEZ, C. y MATUD JURISTO, M.: "La mediación en asuntos civiles" en *La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica*. Dir (Jaime Rodríguez-Arana Muñoz y Mercedes de Prada Rodríguez) y coord. (Jose Maria Carabante Nuntada. Netbiblo, Oleiros (la Coruña), 2010, pags. 117-133.

GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P. M., Materiales para la práctica de la mediación. Editorial Aranzadi, Navarra, 2014.

GIL NIEVAS, R.: "La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles", *Actualidad jurídica Aranzadi* (núm. 768/2008).

GÓMEZ BENGOCHEA, B., Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: problemas de aplicación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, Dykinson, Madrid, 2002,

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A., Mediación, secuestro internacional de menores y ODR, en Estudios sobre Justicia online, E. VÁZQUEZ DE CASTRO (Dir.), VVAA Editorial Comares, Granada, 2013.

HERRANZ BALLESTEROS, M., <La sustracción internacional de menores: A propósito de la STC 120/2002, de 20 de mayo de 2002> Revista de Derecho Privado, año 86, mes 10 (2002).

LACRUZ BERDEJO, J.L., Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho, DYKINSON, 6ª ed., Madrid, 2008.

MOFFIT, M.L., <Before the Big Bang: the making of an ADR pioneer>, Harvard Negotiation Journal, octubre 2006, págs. 437-443.

NOVEL MARTÍ, G. VVAA: Mediación organizacional: desarrollando un modelo de éxito compartido. Editorial Reus, S.A., Madrid, 2010.

ORFANOU, M., La mediación en casos de secuestro internacional de menores, en Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos, SOLETO, H. (dir.) 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2013

ROBLES GARZÓN, J.A., Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 2010,

ROGEL VIDE, C.: "Mediación y transacción en el Derecho Civil", *RGL* (Julio Septiembre 2009, num, 3).

VVAA: Mediación en asuntos civiles y Mercantiles, comentarios a la Ley 5/2012, Directores Leticia García Villaluenga y Carlos Rogel Vide, Coordinadora Carmen Fernández Canales, Imedia, Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos, ED. Reus, Madrid, 2012.

SAN CRISTÓBAL REALES, S., *Sistemas complementarios a la jurisdicción para la resolución de conflictos civiles y mercantiles (mediación, conciliación, negociación, transacción y arbitraje)*, La Ley, Madrid, 2013.

SOLETO, H., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles: La Ley 5/2012*, pág. 303, en *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, SOLETO, H. (dir.) 2ª ed., VVAA., Tecnos, Madrid, 2013.

VÁZQUEZ DE CASTRO, E., *La resolución de disputas en línea en el marco de la modernización de la Justicia (la RDL como acceso electrónico de los ciudadanos a la Administración de Justicia)*, en *Estudios sobre Justicia online*, E. VÁZQUEZ DE CASTRO (Dir.), VVAA Editorial Comares, Granada, 2013,

VELARDE ARAMAYO, M.S. (coord.) VVAA: *Introducción al derecho del arbitraje y la mediación*. Ratio Legis Librería Jurídica, Salamanca, 2006.

VELARDE D'Amil, Y., "La protección jurídica de las personas con discapacidad y las nuevas tecnologías" en *RDUNED: Revista de Derecho UNED* (13), 2013 (2º semestre) p. 439-448. ISSN: 1889-9912.

VELARDE D'Amil, Y., "La filiación y la reproducción humana asistida", en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Manuel García Amigo*, LA LEY, marzo 2015, ISBN 978-84-9020-398.

ZAWID, J., <Practical and ethical implications of mediating International child abduction cases: a new frontier for mediator>, 40 *U. Miami Inter-Am. L.Rev.*, 1, 2008-2009.

WEBGRAFÍA

Ministerio de Justicia

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550194/DetalleInicio.html>

Conferencia Internacional de Derecho Privado de La Haya <http://www.hcch.net>

Consejo de Europa www.coe.int

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html>

Convenio Europeo de Derechos Humanos

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/res050499-mae.t2.html#a35

INCADAT

<http://www.incadat.com/index.cfm?act=text.text&lng=3>

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

<http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>

Autoridades Centrales

http://www.hcch.net/index_es.php?act=authorities.details&aid=273

Datos de secuestros internacionales de niños por sus padres en España

<http://www.20minutos.es/noticia/1847011/0/ninos-raptados-progenitores/secuestro-parental-internacional/datos-2013/>

PÉREZ VERA, E., *Informe explicativo del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, págs. 4 y 5 (Texto disponible en: <http://www.hcch.net>)

